

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA CIVIL

Magistrado German Valenzuela Valbuena

E. S. D.

RADICACIÓN: 11001-22-03-000-2025-01644-00
ACCIONANTE: XIOMARA MOSQUERA RIASCOS
ACCIONADO: JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
VINCULADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT 860.026.182-5, sociedad anónima, sometida a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia; de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, procedo a **PRONUNCIARME SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **XIOMARA MOSQUERA RIASCOS**, en contra de la **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la accionante, de acuerdo con los fundamentos jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

No es procedente acudir a la acción de tutela como mecanismo para cuestionar la declaratoria de desierto del recurso de apelación por falta de sustentación en los términos exigidos por la normativa procesal, comoquiera que (i) la naturaleza residual de esta acción impide que se torne como una herramienta para subsanar la incuria de la parte dentro del proceso, quien no ejerció su carga procesal, lo que llevó acertadamente a que el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, declarara desierto el recurso de alzada, (ii) la decisión reprochada se profirió hace más de 6 meses y la acción de tutela se ha formulado sin previsión del requisito de inmediatez, (iii) no existe vulneración de derechos fundamentales que torne procedente el amparo.

La decisión proferida el 22 de octubre del 2024 por el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación, no vulnera derechos fundamentales, pues corresponde a una consecuencia jurídica prevista y razonable derivada del incumplimiento de la carga procesal impuesta por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Es preciso señalar que, la sustentación del recurso de alzada ante el ad quem no puede ser reemplazada por la formulación de los reparos concretos efectuada en primera instancia, ya que el legislador para este tipo de trámites consagró el agotamiento de los dos actos procesales, por un lado, la formulación de reparos y por otro la sustentación ante el superior, de manera que esta tesis

ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que dicha exigencia no constituye un formalismo excesivo, sino una herramienta indispensable para garantizar el principio de contradicción y la adecuada administración de justicia, por lo tanto, la falta de sustentación ante el superior indiscutiblemente trae como consecuencia la declaratoria de desierto del recurso.

Es así que, en el intento de desconocer su propia incuria, la parte accionante y demandante en el proceso declarativo motivo de cuestionamiento, acude al juez constitucional, empero en el presente caso no se configura dicha transgresión comoquiera que únicamente existe o se corroboran situaciones donde las formalidades procesales establecidas por la ley crean una barrera desproporcionada para acceder a la justicia, es decir, cuando dichas exigencias formales resultan ser tan rigurosas que impiden de manera injustificada la defensa de los derechos fundamentales; sin embargo, en este caso, la normativa aplicable no impone cargas desmedidas, sino que establece reglas claras y razonables que las partes deben cumplir para ejercer adecuadamente sus derechos procesales, como es la obligación de sustentar el recurso de apelación de manera adecuada y en el tiempo oportuno.

La normativa procesal es clara al exigir que cada parte cumpla con los requisitos específicos para el ejercicio de los recursos judiciales, y el incumplimiento de la carga procesal de sustentar el recurso ante el instancia de segunda instancia no puede ser subsanado por la vía de la acción de tutela.

Por lo tanto, la utilización de la acción de tutela como recurso para tratar de subsanar esta omisión procesal no tiene sustento legal, y el juez constitucional no está facultado para intervenir en la resolución de cuestiones que pertenecen al ámbito exclusivo del proceso ordinario, especialmente cuando el mismo ofrece mecanismos adecuados para impugnar las decisiones y garantizar la protección de los derechos de las partes, mecanismo que la parte accionante dejó pasar de manera silente, lo que a la postre generó la consecuencia jurídica que hoy reprocha. Asimismo, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, reservado para circunstancias en las que no existan otros medios judiciales idóneos o cuando estos resulten ineficaces para proteger los derechos fundamentales. En este caso, la parte demandante contaba con la posibilidad de sustentar el recurso de apelación en el tiempo y forma establecidos por la ley, lo que descarta cualquier vulneración de derechos fundamentales atribuible al **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia, se solicita al despacho rechazar cualquier pretensión que intente desvirtuar la legalidad de las decisiones adoptadas en el proceso judicial ordinario mediante el uso indebido de la acción de tutela, reiterando que esta no es el medio idóneo para subsanar errores imputables exclusivamente a la parte demandante.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. LA ACCIÓN DE TUTELA NO ES UN MECANISMO PARA SUBSANAR LA INCURIA DEL ACCIONANTE, QUIEN OMITIÓ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN

CONSECUENCIA EL MISMO ACERTADAMENTE FUE DECLARADO DESIERTO-NO SE CUMPLE EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

La parte accionante obró como demandante en el proceso de Rad. 11001-22-03-000-2025-01644-00 que cursó en el **JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y cuya sentencia le fue desfavorable. En esa medida si bien esa parte apeló y el recurso le fue concedido, cuando aquel fue admitido por el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** le otorgó el termino de 5 días siguientes a la ejecutoria para sustentar la alzada, sin embargo, la parte demandante y apelante no cumplió esa carga que impone la ley, por lo tanto, el superior no tenía otra opción que declarar desierto el recurso. Ahora bien, aunque la parte intenta sostener que se realizó una sustentación anticipada ante el juez de primera instancia, es pacifico que tanto en el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, como en la línea establecida por la CSJ que, la apelación se compone de dos etapas, la primera la formulación de reparos ante el juez de primera instancia y la segunda la sustentación ante el superior, por lo tanto no puede omitirse la segunda etapa so pretexto de una sustentación anticipada, pues el legislador es claro en establecer que ambas cargas procesales son las que deben cumplirse, de no hacerlo la consecuencia es la declaratoria de desierto, por lo tanto la decisión proferida por el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, accionado no es desproporcional, ni arbitraria sino que obedece al estricto cumplimiento de las normas, en consecuencia no hay lugar a conceder el amparo.

La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo subsidiario y residual; es decir, solo procede cuando no existen otros mecanismos judiciales efectivos o cuando los disponibles resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales. Este principio de subsidiariedad establece que la tutela no debe ser utilizada como recurso para corregir errores procesales cuando ya existen otros mecanismos judiciales idóneos para resolver el problema en cuestión. En línea con lo anterior, es claro que la ley 2213 dispone el trámite de apelación de sentencias y ahí se establece la carga que debe cumplir el apelante, veamos:

“(...) Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Como puede observarse, la norma es clara al establecer la obligación del apelante de sustentar tempestivamente el recurso ante el superior, carga que no puede ser reemplazada por la formulación de los reparos concretos ante el juez de primera instancia. Además, la omisión de dicha carga procesal no puede subsanarse mediante la acción de tutela; la cual, no está diseñada para suplir errores u omisiones procesales de las partes. El uso de la tutela no es procedente cuando se busca corregir situaciones derivadas de actuaciones negligentes o de un indebido uso de los mecanismos ordinarios disponibles.

Ahora bien, sobre la obligatoriedad de sustentar la alzada ante el funcionario ad quem, la H. Corte Constitucional en Sentencia SU – 418/2019. hizo la siguiente reflexión:

“...Una vez analizados los elementos de los casos objeto de consideración, la Sala Plena arriba a la conclusión de que en las disposiciones que regulan el trámite del recurso de apelación en el Código General del Proceso:

- (i) Ninguna de las interpretaciones posibles es, en sí misma considerada, contraria a la Constitución, y, (ii) No existe una indeterminación insuperable.*

En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso...

... Quinto paso: Sustentación y fallo

El apelante debe sustentar el recurso ante el superior, en la audiencia, con base en los reparos que se hayan precisado brevemente ante el inferior...

... Esta opción interpretativa se aparta del tenor literal de la disposición y del contexto procesal en el que se inscribe. Así, en primer lugar, la disposición sí establece el deber de las partes, y en particular del apelante, de asistir a la audiencia de sustentación y fallo, para sustentar ante el superior el recurso. Esa obligación se desprende de los siguientes apartados de la disposición: En el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 se dispone que quien apela una sentencia deberá precisar ante el juez de primera instancia, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. La forma verbal no admite interpretarse como la consagración de una facultad, por el contrario, expresa claramente que la sustentación se hará ante el superior.

De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia...”.

Aterrizado lo anterior al caso concreto, se encuentra que el Accionante pretende cuestionar la decisión del **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, que declaró desierto el recurso de apelación por falta de sustentación. Al respecto es preciso señalar que, la ausencia de sustentación en segunda instancia es una omisión exclusiva del apelante, quien no cumplió con la carga procesal impuesta. La sustentación en segunda instancia es un requisito autónomo que no puede ser suplido por los reparos formulados en primera instancia, motivo por el cual no puede el juez constitucional avalar el amparo solicitado.

En cuanto a las afirmaciones de la parte demandante sobre un supuesto exceso ritual manifiesto, aquellas carecen de sustento jurídico. Las decisiones cuestionadas están debidamente motivadas y fundamentadas en la normativa procesal vigente, lo que descarta cualquier vía de hecho o defecto que habilite la intervención del juez constitucional.

La obligatoriedad del apelante de sustentar ante el juez ad quem quedó ratificada en la decisión de la H. Corte Constitucional, Sentencia T – 350 – 2024, en los siguientes términos:

“...130. Como se advierte, el deber de doble fundamentación, que abarca el de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico, no cambió para el apelante por el hecho de que ahora pueda hacerlo por escrito y no en una audiencia. Y la consecuencia ante el incumplimiento de tal deber continuó siendo la misma, esto es, que será declarado desierto.

131. De modo que para la Sala, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 no flexibilizó la obligación de sustentar el recurso de apelación ante el ad quem, simplemente modificó la forma y la oportunidad para hacerlo. Ya no de forma oral y en audiencia, sino por escrito y dentro de los cinco días siguientes a la admisión del recurso. Inclusive, esta nueva modalidad escritural conserva las mismas garantías de contradicción y defensa para la parte no apelante, tal como lo preveía la modalidad oral. Esto porque de acuerdo con la citada norma, del recurso debe correrse traslado a la parte contraria por el término de cinco días.

132. En la misma línea, la Sala Octava no comparte la conclusión de la Sentencia T-310 de 2023, según la cual, bajo la modalidad escrita introducida por el Decreto 806 de 2020, si el recurso de apelación presentado ante el a quo contiene los argumentos suficientes y el juez de alzada considera que ello constituye una debida sustentación, entonces no es necesario volver a hacerlo.

133. Esta misma problemática ya había sido abordada por la Sentencia SU-418 de 2019 porque, precisamente, varias de las acciones de tutela allí revisadas alegaban haber cumplido con la carga de sustentar el recurso de apelación ante el a quo, ante lo cual la Sala Plena respondió que una interpretación clara de la norma debía preferirse ante una más garantista, porque debía respetarse el estándar del legislador, que en el caso del CGP optó por exigir el doble deber de fundamentación. El cual, como se vio, no perdió vigencia por el cambio a la modalidad escritural con ocasión del artículo 12 de la Ley 2213” de 2022...”.

Ahora bien, debemos señalar que la sustentación del recurso de apelación de manera anticipada que es como dice el apoderado de la parte accionante, como bien lo dijimos, el recurso normativamente no está configurado de esa manera, pero adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL7740-2025, ha valorado si es plausible la presentación de una apelación de manera anticipada y ha definido que tal procedimiento no es aplicable al rito procesal previsto en el Código General del Proceso.

Por otro lado, se debe anotar, que la acción de tutela, es un procedimiento netamente preferencial y residual, lo que quiere decir, que únicamente aplica en nuestro ordenamiento jurídico, cuando hay vulneración flagrante de los derechos de orden constitucional y no se prevé otro medio jurídico para una solución que termine dicha vulneración; no obstante, consideramos que la presente acción de tutela no viste del carácter de subsidiario, lo anterior debido a que primero es claro que no existe ninguna vulneración al debido proceso y segundo porque, de ninguna manera el juzgado accionado le está impidiendo el alcance de la justicia, toda vez que el mismo admitió el recurso de apelación, y por consiguiente era necesario que el apoderado cumpliera con su carga procesal de sustentar sus reparos, por lo cual es evidente que en este caso no se cumple el carácter subsidiario; en ese orden de palabras, no puede utilizarse esta vía extraordinaria para alegar la protección de la doble instancia, cuando la parte demandante tenía a su alcance un mecanismo jurídico ordinario para ello, pero fue su falta de diligencia la que impidió que se surtiera. Es decir, existía otro medio legal disponible, pero la accionante optó por no hacerlo valer.

Para el presente caso, Las normas procesales constituyen directrices obligatorias tanto para el juez como para las partes, conforme a lo estipulado en el art. 13 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, y no admiten eludir su cumplimiento, sino que exigen estricta observancia y respeto, que, en el presente caso, la parte accionante incumplió, y en ese sentido declararse el recurso de apelación desierto por falta de sustentación, no corresponde a una vulneración del procedimiento, por lo que no existe razón para invalidar una decisión judicial que esta recubierta de toda legalidad, únicamente por que el accionado omitió cumplir con la carga procesal que le correspondía.

2. NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ.

Teniendo presente que la acción de tutela es un medio excepcional y residual para evitar o cesar una vulneración mayor a los derechos determinados en la Constitución Política, de esta se exige que cumpla con el principio de inmediatez, es decir que la acción se interponga dentro de un plazo razonable, pues si bien no existe un término perentorio, la jurisprudencia ha sido unánime al manifestar que se requiere su interposición en un término expedito, pues aquella en verdad corresponde con el carácter de urgencia y protección inmediata que es propio de la acción de tutela. Empero, en este caso, el hecho que se refuta es que se haya terminado el proceso debido a la excepción previa de pleito pendiente, sin embargo, tal decisión se adoptó por el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** en auto del 22 de octubre del 2024, y publicado en estados el día 23 octubre del 2024, y desde ahí debió emprenderse esta acción, pues a la fecha han transcurrido 8 meses y 5 días, término que excede un plazo razonable.

Frente a este particular, es necesario verificar el alcance del principio de inmediatez que se consolida como uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y al efecto se encuentra que aquel se ha definido de la siguiente manera:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien

es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante¹.”

Referente al término de inmediatez de las acciones de tutelas contra providencia judiciales, tenemos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado de manera reiterada que las acciones de tutelas contra providencia judicial, no tienen procedencia si estas se presentan por fuera de un término superior a 6 meses, tal cual como se evidencia en el siguiente extracto jurisprudencial:

“Con base en tal premisa y descendiendo al caso de autos, la Corte concluye que la solicitud de resguardo es inviable toda vez que carece del requisito de inmediatez, habida cuenta que, entre las actuaciones criticadas, esto es, la de 22 de marzo de 2023 con la que el Tribunal declaró bien denegado el recurso de apelación y, por otra parte, la de 18 de octubre de 2022 con la que el Juzgado accionado mantuvo el proveído de 15 de junio de 2021; y la de interposición de la demanda que nos ocupa, esto es, 23 de octubre de 2023, transcurrió un lapso que supera el de seis (6) meses fijado por la consistente jurisprudencia de esta Corporación, como razonable y proporcional para que la persona afectada en sus prerrogativas básicas ejerza esta acción constitucional, sin que la foliatura reporte la existencia de algún motivo que justifique la anotada tardanza en acudir a este mecanismo de protección constitucional.

En la materia, se ha sostenido que: (...) si bien la jurisprudencia no ha señalado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados.

En este orden de ideas un lapso de tiempo como el que aquí ha transcurrido (...), además de excesivo, pone de manifiesto la ausencia de apremio en la interposición del amparo y el ánimo, simplemente, de reabrir una cuestión oportunamente decidida por la jurisdicción. En verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros.

Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación

¹ CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01710-01(AC), Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

de tal demora por el accionante. (CSJ STC, 2 ag. 2007, rad. 2007-00188-01; reiterada, entre muchas otras, en STC, 10 may. 2012, rad. 2012-00413-01).²

Es evidente que, en el presente caso, el requisito de la inmediatez, no se evidencia, toda vez que la decisión que se pretende impugnar el apoderado de la parte demandante por este medio, se notificó en estados el día 23 octubre del 2024, es decir a la fecha ya han transcurrido exactamente 8 meses y 5 días, por lo que no se cumple tal presupuesto, por tal motivo el despacho deberá declarar improcedente la acción de tutela, por superar el término máximo que jurisprudencialmente se le otorgado.

3. IMPROCEDENCIA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

La accionante alega la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la doble instancia; sin embargo, No se evidencia una vulneración real, directa e inminente de tales derechos fundamentales, ya que la decisión de declarar desierto el recurso de apelación se fundamenta en la normatividad aplicable y en el incumplimiento de las cargas procesales por parte del recurrente, por ende, aunque dicha decisión pudiera ser perjudicial para sus intereses, ello no constituye un motivo válido para que se abra paso el amparo solicitado. Por el contrario, no puede perderse de vista que la accionante Xiomara Mosquera pudo acceder al sistema de justicia cuando presentó su demanda y participó en el proceso judicial, además gozó de todas las garantías del proceso, participó en el litigio aportando y contravirtiendo pruebas, alegando de conclusión y recurriendo las decisiones; aunado a ello, la doble instancia le fue garantizada desde el momento en que formuló el recurso vertical y aquel le fue concedido, empero aquel se vio frustrado por el incumplimiento en las cargas que le asistían, por lo que, tampoco puede soslayarse que la competencia del superior jerárquico solo se abre paso cuando el recurrente sustenta el recurso de apelación, de lo contrario no puede resolver la litis porque no se ha definido y explicado la pretensión impugnativa que tal acto procesal supone, en otras palabras, el juzgado accionado no tenía otra vía que declarar desierta la alzada.

La omisión del apelante en sustentar el recurso ante el superior impidió que el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** pudiera entrar a resolver de fondo la apelación, empero esa situación en nada afecta el debido proceso, tampoco constituye un exceso ritual manifiesto, pues la decisión no luce arbitraria, por el contrario, corresponde a la aplicación de las normas de orden público que gobiernan los procesos judiciales, en ese entendido no puede permitirse que la acción de tutela opere como un mecanismo para permitir la revocatoria de decisiones legítimas adoptadas conforme a la ley.

La carga de sustentar el recurso ante el superior es exclusiva del apelante, conforme a los artículos 320 y 327 del Código General del Proceso y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el accionante pretende utilizar la acción de tutela como un medio para subsanar su omisión de sustentar el recurso

² STC12822-2023 noviembre 15 de 2023 MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

de apelación ante el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Sobre este punto, es importante destacar que:

La decisión del **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, al declarar desierto el recurso de apelación fue completamente ajustada a derecho y a las disposiciones legales aplicables; dado que, La falta de sustentación en segunda instancia es causal expresa de declarar el recurso de apelación desierto, conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Es menester indicar que, la actuación del superior jerárquico, se enmarca en los principios de celeridad y seguridad jurídica que rigen el proceso judicial, evitando dilaciones innecesarias por omisiones de las partes.

En la Sentencia C-590 de 2005, la Corte expuso los requisitos generales y específicos para que proceda la acción de tutela cuando los derechos fundamentales son amenazados o vulnerados por una decisión judicial. En este fallo, se precisó que los requisitos generales son condiciones indispensables que deben cumplirse para que el juez constitucional pueda examinar el fondo del asunto, mientras que los requisitos específicos hacen referencia a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial que causan la vulneración de los derechos fundamentales.

De acuerdo con lo expuesto en esa sentencia, principio que ha sido reiterado de forma constante, para que una decisión judicial sea revisada a través de la tutela, es necesario que se cumplan previamente los requisitos generales, que también se conocen en la jurisprudencia como los presupuestos formales.

(...) “(ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

De igual forma, lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Por las razones anteriormente expuestas, La accionante no ha acreditado la existencia de un exceso ritual manifiesto, de la vulneración de derechos fundamentales y menos de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia excepcional de la tutela. En ausencia de este requisito, y considerando que la decisión cuestionada fue adoptada dentro del marco legal, el amparo constitucional no está llamado a prosperar, pues no cumple con los requisitos de subsidiariedad, inmediatez, ni configuración de vulneración de derechos fundamentales, mucho menos se ha incurrido en una vía de hecho.

III. PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR improcedente la acción constitucional, al no cumplirse el requisito de inmediatez y subsidiariedad.

SEGUNDA: Subsidiariamente DENEGAR las pretensiones de la Acción de Tutela por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, toda vez que es claro que no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales alegados.

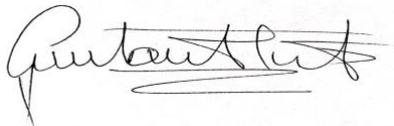
IV. ANEXOS

1. Poder especial para actuar con su mensaje de Datos.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

V. NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- Mi procurada, Allianz Seguros., recibirá notificaciones en la Cra. 13a No.29-24 - Bogotá - Colombia, en Bogotá notificacionesjudiciales@allianz.co;

Del Señor Juez, Atentamente



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.